

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 101

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	MAURICIO BARRERA	JUAN PABLO GUERRERO	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	CIVIL VI 157
ORDINARIO LABORAL	DEICY JAZMIN LOPEZ MORA	MARIBEL MARTINEZ DIAZ	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	LAB 1149 III 395
REVISION AVALUO SERVIDUMBRE PETROLERA	ECOPETROL S.A.	LUIS GONZALO RICAURTE NAVARRETE	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	AGRARIO II 197
REIVINDICATORIO	CARLOS GUSTAVO VEGA BARRERA	EDWARD LOPEZ BRICEÑO	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	AGRARIO II 167
UNION MARITAL DE HECHO	OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA	RÓNALD HAVEY JIMENEZ PRECIADO	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	FAMILIA IV 60
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	ARMIRA ROPERO ALARCON	HEREDEROS DE JORGE OMAR DIAZ VARGAS	INTERLOCUTORIO	10/07/2018	FAM IV 006

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil 41
157

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MAURICIO BARRERA
Demandado: JUAN PABLO GUERRERO
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00211-01

Del Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha junio 20 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
6. El recurso se formuló en término por el apoderado del ejecutado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la representante judicial del demandado contra la providencia de fecha junio 20 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Laboral 1149 III
395.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante DEICY JAZMÍN LÓPEZ MORA
Demandado MARIBEL MARTÍNEZ DÍAZ
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2015-00158-0

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha junio diecinueve (19) de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados de la demandante y la demandada contra la sentencia de fecha junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agravió 11
F1 197

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL SA
Demandado: LUIS GONZALO RICAURTE NAVARRETE
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00454-02

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha abril 26 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de la demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha abril 26 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Reivindicatorio
Dte.: Carlos Gustavo Vega Barrera
Ddo.: Edward López Briceño
Rad.: 85-001-22-08-003-**2010-00175-01**

ASUNTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, que el extremo actor interpuso contra la sentencia calendada 14 del mes pasado proferida por esta Corporación, en virtud de la cual se desató la alzada formulada contra el fallo de primer grado de fecha 26 de octubre de la pasada anualidad, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. Como se sabe, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación conlleva para su concesión el cumplimiento concurrente de requisitos relativos con la legitimación, oportunidad y procedencia, aspecto último dentro del cual hallamos lo tocante con el interés para recurrir en casación.

2. Es claro que el *interés jurídico para recurrir* en Casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante *con la sentencia acusada*, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al demandante, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora, conforme lo establecido en el actual Estatuto adjetivo, artículo 338, la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria debe ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), en tratándose, claro está, de pretensiones de contenido esencialmente pecuniario, excluyendo las sentencias emitidas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado

civil en donde aludido requisito no se requiere; valor que, destáquese, para la presente anualidad - año en que se profirió la sentencia adversa a la parte recurrente - asciende a la suma de \$ 781.242.000.

3. La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene establecido respecto a la manera de proceder para establecer la extensión del interés para recurrir de conformidad con el vigente estatuto procesal, en comparación con la legislación que sucede, lo siguiente:

Cual lo establecía el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil cuando era necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y el mismo no aparecía determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso, el tribunal debía ordenar justipreciarlo por un perito, a costa del impugnante... Es decir, el legislador a la sazón imponía al administrador de justicia el deber de ordenar un peritaje, para fijar la extensión del interés, si ella no afloraba de los medios demostrativos actuantes en el caso.

En cambio, el artículo 339 del Código General del Proceso señala que cuando para la procedencia del recurso sea indispensable fijar el interés económico afectado con la sentencia, "*su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente*", aunque "*el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario*", y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"

"Como se ve, siguiendo la orientación filosófica que lo inspira y la misma teleología irrigada en todo el sistema oral que profesa la nueva normatividad, la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez propiamente quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para establecer la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación"¹.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde al valor de los ruegos desestimados, que frente al opugante, *en atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente* con los cuales *debe* establecerse como quedó visto, máxime que no se allegó medio de convicción con el escrito de formulación de la impugnación extraordinaria, se tiene que el agravio *no* supera la cuantía mínima exigida, por lo que bien pronto fluye la improcedencia del recurso en cuestión.

¹ AC005-2018. Rad.: 11001-02-03-000-2017-03271-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ello es así si se tiene en cuenta que la decisión desfavorable de la parte actora, está determinada por el valor del inmueble pretendido a través de la acción reivindicatoria más los frutos deprecados y comoquiera que no obra pericia que los determine, no queda otra opción que tener en cuenta la cuantía estimada por el propio recurrente en su escrito inaugural, la que se estableció en suma superior a \$ 50.000.000,00, monto que indexado al momento del fallo cuestionado, corresponde a \$ 68.037.490,00, valor que lejos está de superar el establecido en la norma adjetiva.

Y si bien podría decirse que el mecanismo de actualizar un antiguo valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia prescinde por completo el examen físico y material del inmueble objeto del litigio para conocer su estado de mejora o deterioro, lo cierto es que el censor no allegó oportunamente medio de convicción con tal propósito, ausencia que impone al juzgador apelar a los elementos de juicio que obren en el expediente.

En definitiva, al no concurrir el interés para acudir en casación, elemento habilitante de la procedencia del medio de impugnación en cuestión, no se abre paso su concesión.

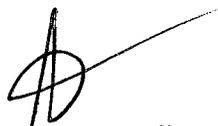
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el extremo actor en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio hogaño por esta Corporación.

SEGUNDO.- Oportunamente vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Familia IV
FI 60

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
DEMANDADA: RONALD HARVEY JIMÉNEZ PRECIADO
RADICACIÓN: 85-001-22-008-001-2017-00454-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite la apelación contra la sentencia de fecha junio 12 de 2018, se señala el día *dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

M.P.Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Familia No. 014

Yopal, Casanare, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Liquidación Sociedad Patrimonial
Dte.: Armira Romero Alarcón
Ddo.: Herederos de Jorge Omar Díaz Vargas
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00081-03

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 17 de agosto de la pasada anualidad proferida por el Juzgado Segundo de familia de la ciudad, si no fuera porque se advierte la existencia de una irregularidad que afecta la actuación surtida al punto de perder su efectividad, resultando imposible obtener su saneamiento.

En efecto, se adelantó la liquidación de la sociedad patrimonial con arreglo a lo dispuesto en el título XXX del C.P.C., vigente al momento de impulsar el trámite liquidatorio, soslayando que a esa senda únicamente se acude cuando los dos compañeros permanentes se encuentran vivos y siendo que en *sub lite*, inclusive, con antelación al pronunciamiento de la sentencia de primera instancia declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2011, el señor Jorge Omar Díaz Vargas ya había fallecido dado que su deceso acaeció el 26 de marzo de 2008.

De lo anterior se sigue que como al iniciarse el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial por acto provocante de la compañera supérstite, se tenía pleno conocimiento sobre esta especial circunstancia, para los fines perseguidos ha debido acudir al proceso de sucesión del difunto con fines a liquidarla junto con la herencia, habida cuenta que ya se había declarado su apertura conforme se advierte del examen de la actuación, sin que, destáquese, hasta el momento haya evidencia de que referida causa mortuoria hubiere concluido.

Debe precisarme que si bien no se podría argüir la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C., vigente para la época del referido trámite, esto es, *cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*, habida cuenta que tanto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial como el de la sucesión son igualmente procesos liquidatorios con algunas variantes, máxime del carácter restrictivo en su aplicación de la causal en comento, no es menos cierto que el juez, en cumplimiento del deber de control de legalidad y de las facultades oficiosas con que se encuentra investido, debe adoptar las medidas necesarias y pertinentes para sanear el proceso, evitando un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Al respecto resulta ilustrativo traer a colación el siguiente aparte doctrinal: “En el primer caso la acumulación es posible porque el inciso 2º del artículo 586 del C.P.C., no lo prohíbe, pero, en cambio, si lo admite implícitamente. En efecto, el citado inciso lo que establece es la obligación perentoria de liquidar “...dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges”, pero no podía extenderla a otros casos de disolución de sociedad conyugal, ya que para ellos se les respetaba el procedimiento especial de liquidación de los artículos 625 y 626 del C.P.C., en vista de que ésta podía llevarse a cabo estando vivos ambos cónyuges. Cuando el título XXX habla de “liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges”, el artículo 625 del C.P.C. señala que “cualquiera de los cónyuges” puede pedirla (a uno de ellos se le da traslado; la demanda puede ser formulada de consuno, etc.) y el artículo 626 del mismo código indica que la liquidación se hace como actuación sucesiva al proceso civil correspondiente, se está partiendo de la base de que ambos cónyuges aún continúan con vida al momento de la respectiva liquidación...” (Se resalta) (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La Partición y Protección Sucesoral, Octava Edición, págs.677).

En el reseñado escenario no queda camino distinto al de invalidar lo actuado, al mismo momento de la presentación de la solicitud, para que los interesados acudan al proceso previsto en la ley; igual suerte ha de correr las actuaciones surtidas en esta instancia, a partir del auto del 6 de marzo hogaño, por lo que el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

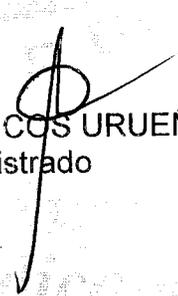
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo actuado en primera instancia con ocasión del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Armira Romero Alarcón y el fallecido Jorge Omar Díaz Vargas, según lo dicho *ut supra*, asimismo, las actuaciones surtidas en esta instancia, a partir del auto del 6 de marzo hogaño, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar de plano la solicitud formulada por la compañera sobreviviente tendiente a impulsar la liquidación de la referida sociedad patrimonial para que en su lugar acuda al proceso de sucesión de Jorge Omar Díaz Vargas con tal propósito.

TERCERO: Por secretaría del *a quo* librese las comunicaciones correspondientes para la cancelación de las cautelas dispuestas con ocasión del trámite liquidatorio, dejando a salvo el embargo de bienes o remanentes, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado